

Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JHON JAIRO MOTTA MIRANDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.913.828, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CARRERA 21 No. 39 -42 BARRIO ISLA RIO FRIO, GIRÓN - SANTANDER, vigilado por el EPAMS GIRÓN.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JHON JAIRO MOTTA MIRANDA se encuentra descontando pena de 214 meses de prisión en virtud a la sentencia de condena proferida en su contra el 16 de mayo de 2012 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de homicidio en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de fuego, negándole subrogados penales. Posteriormente, el 12 de marzo de 2019, este Despacho Judicial le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

1. DE LA LIBETAD CONDICIONAL

1.1 En esta oportunidad se elevó en favor del interno solicitud de libertad condicional, acompañada de los siguientes documentos i) Resolución No. 454 del 10 de septiembre de 2020; ii) cartilla biográfica; iii) certificados de conducta.

1.2 Conforme a la fecha de consumación de los ilícitos - 13 de julio de 2010 -, la norma más favorable para el sentenciado que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

1.3 De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

NI. 10301. Rad.: 2010-003436
C/ JHON JAIRO MOTTA MIRANDA
D/: Contra la vida e integridad personal y otro.
A/: Libertad condicional
Ley 906 de 2004



1.4 Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

1.4.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito, para el caso particular corresponde a 128 meses 12 días de prisión, y como veremos dicha penalidad sí se satisface, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de agosto de 2011, por lo que a la fecha lleva 109 meses 10 días de detención física, que sumado a las redenciones de: (i) 5 días del 19 de junio de 2013, (ii) 5 meses 4 días del 16 de marzo de 2015, (iii) 5 meses 8 días del 23 de septiembre de 2016, (iv) 5 meses 21 días del 17 de octubre de 2017, (v) 5 meses del 12 de marzo de 2019, arroja un total de 130 meses 18 días. Por lo tanto, es evidente que ha cumplido con este presupuesto.

1.4.2. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Si bien es cierto que se allega certificado de calificación de la conducta del sentenciado cuando estuvo purgando la pena de manera intramural, en el grado de BUENA Y EJEMPLAR (folio 222), no se puede desconocer el reporte allegado por el INPEC en donde se informa que el sentenciado JHON JAIRO MOTTA MIRANDA fue capturado y judicializado por el delito de fuga de presos, allegando acta de audiencia de fecha 8 de enero de 2020 realizada en el Juzgado Once Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, bajo el CUI 68001-6008-828-2020-00067; por lo que no se puede afirmar que este presupuesto se encuentra superado, máxime cuando el proceso de resocialización es progresivo y en este caso en el último escaño del cumplimiento de la pena, en su domicilio, no se ha desarrollado de la manera esperada.

1.5 Así la cosas, comoquiera que para el otorgamiento de la libertad condicional se requiere del cumplimiento de todos y cada uno de los

NI. 10301. Rad.: 2010-003436
C/ JHON JAIRO MOTTA MIRANDA
D/: Contra la vida e integridad personal y otro.
A/: Libertad condicional
Ley 906 de 2004

presupuestos establecidos, y en este evento no se satisface el adecuado desempeño del sentenciado, en tanto que pese a considerarse que su proceso de resocialización estaba lo suficientemente interiorizado para ejercer su propio autocontrol, él se ha encargado de demostrar lo contrario; imperioso resulta denegar el subrogado deprecado.

2. OTRAS DETERMINACIONES

Dado que el sentenciado JHON JAIRO MOTTA MIRANDA fue capturado y judicializado por el delito de fuga de presos, allegándose acta de audiencia de fecha 8 de enero de 2020 realizada en el Juzgado Once Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, bajo el CUI 68001-6008-828-2020-00067; se da apertura al trámite incidental contemplado en el artículo 477 del C.P.P. a fin de establecer si se revoca o no la prisión domiciliaria.

En consecuencia, por ante el CSA se correrá traslado del mencionado informe, con las constancias de rigor, al ajusticiado quien se encuentra en prisión domiciliaria y a su apoderado, para que dentro del término de tres (3) días presenten las explicaciones que considere pertinentes y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor.

En caso de no contar con un defensor, se le solicitará a la Defensoría del Pueblo la designación de un profesional del derecho para que la represente, a quien se le correrá el respectivo traslado.

Surtido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del sustituto.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al ajusticiado JHON JAIRO MOTTA MIRANDA la libertad condicional, por las razones consignadas en la parte motiva.

NI. 10301. Rad.: 2010-003436
C/ JHON JAIRO MOTTA MIRANDA
D/: Contra la vida e integridad personal y otro.
A/: Libertad condicional
Ley 906 de 2004



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: DAR APERTURA al trámite incidental de que trata el art. 477 de la Ley 906 de 2004, en aras de establecer si se revoca o no la prisión domiciliaria otorgada al sentenciado JHON JAIRO MOTTA MIRANDA, corriéndose los respectivos traslados mencionados en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez

Jhon Jairo Motta M.

1095913828

16-10-2020

NI. 10301. Rad.: 2010-003436
C/ JHON JAIRO MOTTA MIRANDA
D/: Contra la vida e integridad personal y otro.
A/: Libertad condicional
Ley 906 de 2004

San Juan de Girón, Enero 27 de 2020

Señores
**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALACIO DE JUSTICIA
BUCARAMANGA**

Asunto: Informe Novedad prisión domiciliaria

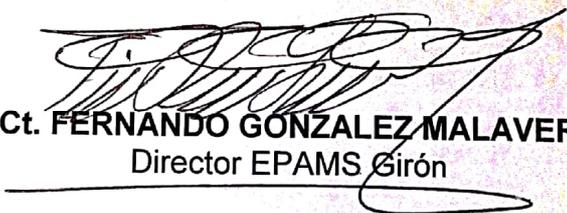
INTERNO	MOTTA MIRANDA JHON JAIRO NU.712866 CC. 1.095.913.828
RADICADO	NI-10301 (2010-03436)

Comendidamente me dirijo a su despacho con el fin de informarle que dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 11 penal municipal con funciones de control de garantías de Bucaramanga, donde requiere que se ponga en conocimiento de su despacho lo acontecido en la audiencia que presidió por el delito de fuga de presos en diligencia celebrada el día 08 de enero de 2020.

Por lo tanto, se remite a su despacho copia del oficio 002-2020-j11pmcg, y acta de audiencia radicado 680016008828202000067.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


Ct. FERNANDO GONZALEZ MALAVER
Director EPAMS Girón

Reviso: DG. LARA SANTAMARIA SERGIO -Asesor Jurídico
Elaboro: Dg. TOLOZA PEDRAZA MAURICIO
Fecha: 27/01/2020

210
6
10301
Alu

214



INPEC 27-01-2020 15:26
Al Contestar Cite Este No: 2020EE0012640 Fol:2 Anex:0 FA:0
ORIGEN 4217 JURIDICA / ALBERTO ALFONSO CORDON JIMENEZ
DESTINO JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA
ASUNTO INFORME NOVEDAD PRISION DOMICILIARIA
OBS NOVEDAD PRISION DOMICILIARIA INTERNO MOTTA MIRANDA JHON JAIRO NU.712866
CC. 1.095.913.828 RADICADO NI-10301 (2010-03436)
2020EE0012640

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS
DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BUCARAMANGA

31 ENE 2020

JUZGADO: N.I.
HORA: FOLIOS:
UBICACION:

Bucaramanga, 08 de enero de 2019
Oficio 0002-2020-j11pmcg

**SEÑOR
DIRECTOR
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA SEGURIDAD
DE PALOGORDO - EPAMS-GIRÓN**

Ref: 68001-6008-828-2020-00067

Cordial saludo

En atención a lo ordenado en audiencia celebrada el día de hoy 08 de enero de 2020, dentro del radicado 68001-6008-828-2020-00067, en contra de JHON JAIRO MOTTA MIRANDA, identificado con la C.C. Nro. 1.095.913.828, me permito informarle que se dispuso declarar la legalidad de la captura del procesado en mención, por el punible de Fuga de Presos, y su traslado al sitio en el que cumple la detención domiciliar ubicada en la **CARRERA 21 # 39-42 BARRIO LA ISLA – RIO FRIO DEL MUNICIPIO DE GIRÓN.**

El procesado será conducido a las instalaciones del Establecimiento Carcelario por medio de los miembros de la Policía Nacional, presentes en la audiencia,

Atentamente



**JULIAN DAVID FORERO CHINOME
SECRETARIO.**

Rama Judicial Del Poder Público
Consejo Superior De La Judicatura
 Juzgados De Bucaramanga, Pertenecientes Al Sistema Penal Acusatorio
JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Acta de audiencia
 68001-6008-828-2020-00067

Bucaramanga, 08 de Enero de 2020

Hora de inicio: 3:48 P.M.

Hora Final: 4:14 P.M.

SALA 3 G

JUEZ : MARIO FERNANDO BLANCO AMOROCHO

FISCALÍA	YENNY PAOLA DIAZ ESPITIA FISCAL 09 URI GRUPO FLAGRANCIAS		
Dirección	CARRERA 19 # 24-61		
Teléfono			

DEFENSOR	JORGE ANTONIO MARIÑO BARRERA	DEFENSOR	PUBLICO
Documento	C.C. 13.922.450 BUCARAMANGA	T.P	85810 C.S.J
Dirección	CALLE 102 MANZANA C CASA 9	Barrio	FONTANA REAL
Teléfono		Ciudad	BUCARAMANGA

INDICIADO	JHON JAIRO MOTTA MIRANDA		
Documento	C.C. 1.095.913.828 GIRON		
Dirección	CARRERA 21 No.39-42	Barrio	LA ISLA – RIO FRIO
		Ciudad	GIRON- SANTANDER

DELITO: FUGA DE PRESOS ART. 448 C.P.

SOLICITUD	APROBACIÓN	
	SI	NO
LEGALIZACION DE CAPTURA	X	

UNA VEZ IDENTIFICADAS LAS PARTES ASISTENTES A LA AUDIENCIA, EL DESPACHO LUEGO DE ANALIZAR LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS PRESENTADOS POR LA FISCALIA, IMPARTIO LEGALIDAD AL PROCEDIMIENTO DE CAPTURA EN FLAGRANCIA DE QUE FUERA OBJETO **JHON JAIRO MOTTA MIRANDA** IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 1.095.913.828 DE GIRON -SDER. POR EL DELITO DE **FUGA DE PRESOS**, AL TENOR DEL ART. 301 DEL C.P.P., MODIFICADO POR LA LEY 1453 DE 2011, ARTICULO 57, NUMERAL 1 .- SIN RECURSOS.- DECISION EN FIRME.

ENCONTRANDOSE DICHO INDICIADO EN DETENCION PREVENTIVA EN RESIDENCIA, NO HABIENDO OTRAS SOLICITUDES POR PARTE DE LA FISCALIA, SE ORDENO QUE POR INTERMEDIO DE LA POLICIA SE TRASLADASE AL PROCESADO **JHON JAIRO MOTTA MIRANDA** IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 1.095.913.828 DE GIRON -SDER CON DESTINO A LAS AUTORIDADES DEL INPEC PARA PARA QUE SEA REMITIDO AL SITIO EN EL QUE CUMPLE LA PRISION DOMICILIARIA EN LA DIRECCION: **CARRERA 21 # 39-42 BARRIO LA ISLA RIO FRIO DEL MUNICIPIO DE GIRON - SDER.-** Y SE PONGA EN CONOCIMIENTO DEL JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS QUE VIGILA LA CONDENA, LO ACONTECIDO EN ESTA AUDIENCIA . DECISION EN FIRME

 MARIO FERNANDO BLANCO AMOROCHO JUEZ	
---	--